



IEM-POS-13/2020

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** IEM-POS-013/2020.

**QUEJOSO:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**DENUNCIADOS:** LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL, CONSEJERA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

Morelia, Michoacán a 2 dos de enero de 2021 dos mil veintiuno.

### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo;
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-POS-13/2020**, iniciado con motivo de la queja presentada por el PT, por conducto de su Representante Suplente, la licenciada Carmen Marcela Casillas Carillo, en contra de Laura Ivonne Pantoja Abascal Consejera Estatal; Eréndira Castellanos Pallares, Secretaria de Promoción Política de la Mujer; y,



**Sexto. Admisión a Trámite.** El 15 quince de septiembre, fue dictado acuerdo mediante el cual, se admitió a trámite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados, así como la apertura del periodo de investigación.

**Séptimo. Medidas Cautelares.** El mismo 15 quince de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual se decretaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

**Octavo. Contestación de la queja.** Mediante auto de 1 uno de octubre, se tuvo a Laura Ivonne Pantoja Abascal, Oscar Escobar Ledesma y Carmen Eréndira Castellanos Pallares por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra y por exponiendo sus consideraciones respectivas.

**Noveno. Alegatos.** El 23 veintitrés de diciembre, se acordó el cierre del periodo de investigación y la apertura del periodo de alegatos; mismo que le fue notificado a las partes.

**Décimo. Cierre del periodo de alegatos.** Mediante acuerdos del 30 treinta de diciembre, se tuvo a las personas denunciadas manifestando sus alegatos en tiempo y forma; respecto a la parte quejosa, se le tuvo por precluido el plazo para rendir alegatos, sin que lo hubiera hecho.

**Décimo primero. Cierre de instrucción.** Por acuerdo del 30 treinta de diciembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XL, 169, párrafos décimo quinto y vigésimo, 229, fracciones IV y VI, 230, fracciones V, inciso d, y VII, inciso c, y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, y 82 del Reglamento de Quejas, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el PT a través de su representante suplente ante el Consejo General, en contra de Laura Ivonne Pantoja Abascal Consejera Estatal, Eréndira Castellanos Pallares Secretaria de Promoción Política de la Mujer y Oscar Escobar Ledesma Diputado, todos del PAN, por indebida promoción personalizada con fines electorales.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Al realizar el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas, aunado al hecho de que los denunciados, en su escrito de contestación, no hizo valer causal



IEM-POS-13/2020

3. Finalmente, expresa que los señalados como infractores han colocado sus imágenes promocionales en los distritos electorales donde mantienen aspiraciones políticas para acceder a cargos de elección popular y que, resulta evidente la finalidad con la que los espectaculares fueron colocados, por lo que la colocación de dichos anuncios tiene como propósito fines electorales.

## II. Argumentos de los denunciados

Los argumentos en su defensa de los tres denunciados son coincidentes, por tanto, se tomarán en conjunto y solo se hará precisión cuando expresen una diferencia en particular.

1. Que la afirmación de la parte actora en relación con la presunta violación al artículo 134 Constitucional, derivado de la colocación de espectaculares con la imagen de funcionarios partidistas, esta aseveración es vaga, ya que los partidos políticos, se encuentran en la libertad de poder difundir en todo tiempo propaganda de carácter institucional, lo que debe ser apegado siempre al referirse al principio de imparcialidad en la contienda.

2. La parte actora señala que existe violación al artículo 134 de la Constitución Federal, lo cual no encuadra en lo que se realizó y lo que se pretende acreditar como violación, partiendo desde el argumento que, dicho artículo habla de propaganda de comunicación social de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, lo que lo lleva a señalar que el PAN no encuadra en ninguno de esos supuestos si se analiza su naturaleza fundada en la misma Constitución, pero en el diverso numeral 41.

3. La aparición de su persona en los espectaculares colocados en la ciudad de Zamora, atienden a dar a conocer el programa "Las 3 del PAN, el PAN te escucha", mismo que atiende a incentivar la participación de la ciudadanía en la política y dialogar sobre los temas de interés que la sociedad cree pertinentes atender. Por ello considera que no se debería existir un señalamiento hecho de manera vaga como el realizado por la actora, argumentando violaciones a los principios electorales de imparcialidad y equidad, sin atender que de manera oportuna, el PAN a cumplimiento al mandato constitucional.

4. Existen irregularidades dentro de la queja que fue promovida en su contra, ya que en la misma, la parte actora en su escrito reconoce los cargos partidistas que aparecen en la propaganda señalada y no la comunicación de cargos de funcionarios públicos.

5. El apoderado jurídico de las denunciadas Laura Ivonne Pantoja Abascal y Carmen Eréndira Castellanos Pallares, expresa que la denunciante infiere que la propaganda materia de la queja, es propaganda electoral que simula acciones que



ello no existe una afectación a la esfera jurídica de la quejosa y en consecuencia no puede buscar la sanción de actos inciertos.

De acuerdo con lo narrado por la representante suplente de la parte quejosa y de la contestación de los denunciados, la *litis* a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si se acreditan los hechos denunciados, atribuidos a Laura Ivonne Pantoja Abascal, Eréndira Castellanos Pallares y Oscar Escobar Ledesma; si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la **indebida promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales**, con motivo de la colocación de diversos espectaculares en las ciudades de Morelia y Zamora de este Estado; y si por tanto, se hacen acreedores a una sanción.

**Cuarto. Pruebas.** Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, fueron aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

#### **I. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

- 1. Técnicas:** Consistentes en 13 trece fotografías, de las cuales 5 cinco fueron presentadas en el escrito inicial y 8 ocho en el escrito de ampliación de queja.

#### **II. Pruebas aportadas por los denunciados.**

- 1. Instrumental de Actuaciones.** *“Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdo que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezca al suscrito.*
- 2. Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.** *“Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente”*

- **Pruebas recabadas por esta autoridad.**

- 1. Documentales Públicas.**

- a.** Acta Circunstanciada de Verificación de 26 veintiséis de agosto, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la propaganda colocada en la ciudad de Zamora, Michoacán.

Acta Circunstanciada de Verificación de 28 veintiocho de agosto, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la propaganda colocada en la ciudad de Morelia, Michoacán.



existen dos anuncios que contienen lo siguiente: “La Playita” “Pacífico”

### Espectacular 2



<b>Dirección:</b>	Ubicado en la azotea de un inmueble que en la planta baja ocupa el negocio comercial denominado “Dormimundo” que se ubica en la Avenida Virrey de Mendoza a la altura del número 100 de la colonia La Luneta Oriente, en la ciudad de Zamora, Michoacán.
<b>Descripción</b>	Espectacular en el cual se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino que voltea de frente, debajo de ella se advierte la siguiente leyenda: “Las 3 DE LA GENTE PAN EL PAN TE ESCUCHA <a href="http://WWW.LAS3.PANMICHOCAN.ORG.MX">WWW.LAS3.PANMICHOCAN.ORG.MX</a> ” En la parte superior derecha de dicho espectacular se observa el nombre al parecer de la mujer en mención: “Ivonne Pantoja” debajo de la leyenda “Consejera Estatal Michoacán”, en ese orden de ideas del lado derecho en la parte media se alcanza a percibir lo siguiente: “PAZ MICHOACÁN”.



### Espectacular 1



<b>Dirección:</b>	Avenida Solidaridad número 914, Colonia Camelinas, Morelia, Michoacán.
<b>Descripción.</b>	Espectacular, el cual cuál en su parte superior contiene un cintillo el cual es visible lo siguiente: "INE-RNP-000000...", por debajo del mismo se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino que se encuentra haciendo con la mano izquierda el número tres, quien viste camisa azul, al lado de su mano se encuentra el número: (3) del lado superior izquierdo se aprecia al parecer el nombre del mismo: "Oscar Escobar Presidente Estatal" debajo del mismo la siguiente leyenda: "DE LA GENTE PAN EL PAN TE ESCUCHA <a href="http://WWW.LAS3.PANMICHOCAN.ORG.MX">WWW.LAS3.PANMICHOCAN.ORG.MX</a> "

### Espectacular 2



<b>Dirección:</b>	Avenida Juárez, número 486, Morelia, Michoacán.
-------------------	---



IEM-POS-13/2020

“DE LA GENTE PAN  
EL PAN TE ESCUCHA [WWW.LAS3.PANMICHOCACÁN.ORG.MX](http://WWW.LAS3.PANMICHOCACÁN.ORG.MX)”

De lo anterior, quedó acreditado la existencia de los promocionales en las ubicaciones referidas, tanto en la ciudad de Zamora como de Morelia, Michoacán.

En consecuencia, de la valoración realizada de los medios de prueba referidos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. Que en las ubicaciones señaladas tanto en la ciudad de Morelia, como en la ciudad de Zamora, Michoacán, se encontraron seis elementos publicitarios referidos por la quejosa, respecto de las ciudadanas Laura Ivonne Pantoja Abascal, Eréndira Castellanos Pallares y del ciudadano Oscar Escobar Ledesma, en los que aparecen sus respectivas imágenes así como sus nombres.
2. Que en dicha publicidad se advierte, tal como se desprende de las actas de verificación, que los nombres de las ciudadanas Laura Ivonne Pantoja Abascal, Eréndira Castellanos Pallares y del ciudadano Oscar Escobar Ledesma, se encuentran vinculados a ciertas calidades, a saber, Consejera Estatal Michoacán, Secretaria de Promoción Política de la Mujer y Presidente Estatal, Respectivamente.
3. Que en todos los elementos publicitarios aparecen el logotipo y los colores del PAN. Se vincula al partido mediante sus siglas, como se advierte de las frases recurrentes “El PAN te escucha” y se desprende asimismo que se trata del instituto político local en tanto que se hace referencia a las ligas electrónicas que aparecieron insertas: [www.las3.panmichoacán.org.mx](http://www.las3.panmichoacán.org.mx)”.

**Sexto. Estudio de fondo.** Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde determinar si los promocionales difundidos por los denunciados, vulneraron el artículo 134 de la Constitución Federal.

**Marco normativo.** Por razón de orden, se estima necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 230, fracción VII, inciso f, del Código Electoral dispone que son causas de responsabilidad administrativa, atribuibles a los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, **así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el referido Código.**



De lo anterior se sigue, que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la propaganda de carácter institucional debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Destacándose, que el propio artículo 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral, mandata que el citado tipo de propaganda, en todo momento debe con fines institucionales, informativos, educativos o de orientación social, **con independencia de que los recursos sean de origen público o privado.**

Sobre el tema, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:<sup>3</sup>

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Del mismo modo, la Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada, se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la

---

<sup>3</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





IEM-POS-13/2020

Por el contrario, en dicho espectacular se observan las leyendas “Eréndira Castellanos” y debajo de la leyenda que dice “Secretaría de Promoción Política de la Mujer”; por lo que se hace presumir que la persona denunciada funge como Secretaría de la Mujer del PAN.

En ese orden de ideas, si bien en el espectacular denunciado se observa el nombre e imagen de la ciudadana Eréndira Castellanos Pallares, en autos esta persona no tiene acreditado el carácter de servidora pública; en consecuencia **no se acredita el elemento personal de la promoción personalizada de servidores públicos.**

En tales condiciones, no es necesario realizar el estudio de los otros dos elementos el objetivo y temporal; pues se reitera, basta con la ausencia de un elemento para que no se actualice la infracción, y a ningún fin práctico conduciría.

En consecuencia, este Consejo General concluye la inexistencia de la conducta atribuida por el PT a la ciudadana Eréndira Castellanos Pallares, consistente en promoción personalizada de servidores públicos.

#### **B. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

Por otro lado, el PT atribuye a la ciudadana Laura Ivonne Pantoja Abascal, la realización de hechos constitutivos de promoción personalizada de servidores públicos, mediante un anuncio espectacular que contenía su imagen y nombre, ubicado en la Avenida Virrey de Mendoza a la altura del número 100 de la colonia La Luneta Oriente, en la ciudad de Zamora, Michoacán.

Al respecto, del estudio del anuncio espectacular referido en el apartado de pruebas, se observa que se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino así como las siguientes leyendas: “Las 3 DE LA GENTE PAN”, “EL PAN TE ESCUCHA WWW.LAS3.PANMICHOCÁN.ORG.MX”, “Ivonne Pantoja”, “Consejera Estatal Michoacán” y “PAZ MICHOCÁN”; así como el logotipo del PAN.

En ese orden se precisa que no es un hecho controvertido en el presente asunto que dicho espectacular pertenece a la parte denunciada, siendo que ésta al momento de contestar aceptó tal hecho.

En tales condiciones, lo procedente es analizar si con la colocación del anuncio espectacular anteriormente descrito, se acreditan los elementos establecidos por el marco normativo señalado con antelación, para estar en presencia de la promoción personalizada de servidores públicos, denunciada por el PT, por conducto de su Representación ante el Consejo General de este Instituto.

En ese contexto, en relación al **elemento personal**, la parte quejosa no señaló ni acreditó que la ciudadana Laura Ivonne Pantoja Abascal sea servidora pública; tampoco se hace referencia en el anuncio espectacular denunciado que se esté



ESCUCHA [WWW.LAS3.PANMICHHOACÁN.ORG.MX](http://WWW.LAS3.PANMICHHOACÁN.ORG.MX)"; así como el logotipo del PAN.

En ese orden se precisa que no es un hecho controvertido en el presente asunto que dichos espectaculares pertenecen a la parte denunciada, siendo que fueron reconocidos al momento de contestar la queja.

Acto continuo, se procede a analizar si en el presente asunto, se acreditan los elementos señalados por la normativa y jurisprudencia, anteriormente citada, de la promoción personalizada de servidores públicos, denunciada por el PT, por conducto de su Representación ante el Consejo General de este Instituto.

En principio en relación con el **elemento personal**, el PT le atribuye al denunciado la calidad de Diputado Local; al respecto debe de decirse que tal y como obra en los registros de este instituto, el ciudadano Oscar Escobar Ledesma, es Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 08 de Tacámbaro en el Congreso del Estado de Michoacán<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, del estudio del contenido común de los espectaculares, se observa que, si bien es cierto los mismos tienen la imagen y nombre del diputado local Oscar Escobar Ledezma; **sin embargo, en esos anuncios no se le vincula con ese cargo.**

Al respecto, en los anuncios espectaculares en estudio se observan las leyendas "Oscar Escobar" y "Presidente Estatal", por lo que puede inferirse válidamente que dicho promocional fue realizado en su calidad de Dirigente Estatal del PAN; situación que manifiesta expresamente el denunciado al momento de dar contestación a la queja incoada en su contra.

En tales condiciones, si bien es cierto que, al denunciado en los espectaculares no se le vincula con el cargo de diputado local, también lo es que ostenta ese encargo y por ende, se observa que se está difundiendo su imagen y nombre; **por lo que a Consideración de este Consejo General, se actualiza el elemento personal.**

Respecto al **elemento objetivo**, a consideración de este Consejo General, el mismo no se acredita a partir de los siguientes argumentos:

En principio, si bien la propaganda materia de inconformidad hace referencia al nombre de "OSCAR ESCOBAR PRESIDENTE ESTATAL", así como las leyendas: "LAS 3 DE LA GENTE (PAN) EL PAN TE ESCUCHA [WWW.LAS3.PANMICHHOACAN.ORG.MX](http://WWW.LAS3.PANMICHHOACAN.ORG.MX)", lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción

<sup>6</sup> Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/planillas-y-formulas-ganadoras-eleccion-ordinaria-2017-2018/file/20277-diputados-electos-por-principio-de-mayoria-relativa>



IEM-POS-13/2020

cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo o inciden en algún proceso electoral y respecto al elemento temporal su difusión no ocurrió, de las pruebas que obran en autos se acredite fecha anterior al inicio del proceso electoral en curso.

Efectivamente, los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación<sup>8</sup>.

Por tanto, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda denunciada no infringe la normativa electoral, pues no promociona velada o explícitamente a Oscar Escobar Ledesma como Servidor Público, en su carácter de diputado local.
2. La propaganda denunciada no es susceptible de infringir la normativa electoral, toda vez que no destaca la esencia del servidor público, su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, no asocia sus logros de gobierno con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
3. Los espectaculares denunciados tienen como finalidad promocionar al PAN, con fines informativos o de orientación social.

En tales condiciones, es de destacarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, numeral 2, inciso a, de la Ley General de Partidos Políticos, permite a los institutos políticos difundir propaganda de carácter institucional, la cual podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, **sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.**

Es por ello que a consideración de este Consejo General, puede observarse que los espectaculares en estudio, constituyen propaganda de carácter institucional en los términos precisados por la Ley General de Partido Políticos, siendo que, como ya se dijo, está encaminada a informar sobre actividades del PAN y no está invitando a votar en favor de dicho instituto político ni de persona alguna.

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-37/2019 y Acumulados.



**RESUELVE:**

**Primero.** El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente Procedimiento.

**Segundo.** Se determina la inexistencia de la falta atribuida por la quejosa a Eréndira Castellanos Pallares, Laura Ivonne Pantoja Abascal y Oscar Escobar Ledesma, consistente en promoción personalizada de servidores públicos, en términos del Considerando Sexto, apartados a, b y c, respectivamente.

**Tercero.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electora para los efectos legales correspondientes, en términos del Considerando Séptimo.

**Cuarto.** Notifíquese como corresponda.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria virtual de dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

---

IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

---

MARÍA DE LOURDES BÉCERRA PÉREZ  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN